



Exp. Junta Consultiva: RES 15/2021

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: contrato de suministro de un ecocardiógrafo por parte del Servicio de Cardiología del Hospital Son Llàtzer (HSSL 186/2021)

Órgano de contratación: director gerente del Hospital Universitario Son Llàtzer

Acto impugnado: adjudicación

Recurrente: Philips Ibérica SA

### **Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 29 de octubre de 2021**

Dado el recurso especial en materia de contratación que Philips Ibérica SAU ha interpuesto contra la Resolución de 24 de agosto de 2021 del director gerente del Hospital Universitario Son Llàtzer (en adelante, HSSL), por la cual se adjudicó el contrato de suministro de un ecocardiógrafo para el Servicio de Cardiología a la empresa General Electric Healthcare España SAU, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en sesión de 29 de octubre de 2021, ha adoptado el siguiente Acuerdo :

#### **Hechos**

1. El 29 de junio de 2021, el órgano de contratación aprobó el expediente y los pliegos para la contratación del suministro de un ecocardiógrafo para el Servicio de Cardiología del Hospital Universitario Son Llàtzer, mediante procedimiento abierto no sujeto a regulación armonizada y por un presupuesto máximo de 99.000,00 euros (IVA incluido).
2. El 20 de julio de 2021, concluido el plazo de presentación de ofertas, la Mesa de contratación abrió los sobres de la documentación general (sobre 1) y la proposición técnica evaluable mediante juicio de valor (sobre 3) de las dos empresas presentadas a la licitación:
  - General Electric Healthcare España, SAU (en adelante, General Electric)
  - Philips Ibérica SAU (en adelante, Philips).

Comprobada la documentación general, la Mesa de contratación consideró que ambas empresas cumplían los requisitos y quedaron admitidas a la licitación.

Seguidamente, la Mesa de contratación encomendó al Servicio de cardiología la emisión del informe técnico de evaluación del contenido de las proposiciones técnicas (sobre 3), evaluables mediante juicio de valor.

3. El 19 de agosto de 2021, reunida la Mesa de contratación, se expuso el resultado del informe de evaluación de las propuestas técnicas emitido por el jefe del Servicio de cardiología del HSLI, en el cual había informado que la oferta de Philips no cumplía con los requisitos mínimos exigidos en el PPT, por lo cual tenía que ser excluida.

De acuerdo con el informe técnico, la Mesa de contratación propuso excluir la oferta de Philips y solo abrió la proposición económica y el resto de criterios evaluables mediante fórmulas de la empresa General Electric.

Dado que la Mesa de contratación consideró la oferta de General Electric económicamente ventajosa, la propuso como adjudicataria y le requirió la documentación previa a la adjudicación.

4. El 24 de agosto de 2021, acreditada la documentación previa a la adjudicación, el órgano de contratación dictó la Resolución de adjudicación del contrato de suministro del ecocardiógrafo para el Servicio de Cardiología del Hospital Universitario Son Llàtzer a la empresa General Electric.

La adjudicación se notificó a la adjudicataria y a la empresa Philips el 24 de agosto de 2021; el anuncio de adjudicación se publicó en la Plataforma de contratación del sector público el mismo día.

5. El 25 de agosto de 2021, el órgano de contratación y General Electric formalizaron el contrato, en el cual, de acuerdo con el PCAP, se fijó que el plazo de ejecución del suministro era de 45 días, desde el día 25 de agosto hasta el 9 de octubre de 2021.
6. El 24 de septiembre de 2021, Philips presentó en el Registro Electrónico del Gobierno de las Illes Balears un recurso especial en materia de contratación administrativa, dirigido a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (JCCA), que se fundamenta, en resumen, en el motivo siguiente:

– Alegación primera. Improcedencia de la exclusión. La recurrente alega que cumplía los requisitos exigidos en los pliegos y el órgano de contratación interpretó erróneamente su oferta técnica.

– Alegación segunda. Ambigüedad de los pliegos. Según la recurrente exigir que la sonda del ecocardiógrafo fuera de "*alta gama*", resulta ambiguo cuando los pliegos no definían este concepto.

– Alegación tercera. Indefensión. La recurrente considera que notificarle la exclusión solo un día antes de formalizar el contrato con la adjudicataria le causó indefensión.

– Alegación cuarta. Adjudicación incorrecta. Según la recurrente la oferta de la adjudicataria no era la económicamente más ventajosa, sino que lo era la suya.

Con estos argumentos solicita que se declare nula la Resolución de adjudicación del contrato a favor de General Electric, que se retrotraigan las actuaciones al momento procesal previo a la valoración de las ofertas, para que se valore su oferta, puesto que en su opinión era económicamente más ventajosa que la de la empresa adjudicataria.

En el escrito del recurso, la recurrente también solicitaba la suspensión de la ejecución de la Resolución de adjudicación.

7. El 7 de octubre de 2021, el órgano de contratación envió a la JCCA parte del expediente administrativo, junto con un informe del director gerente, de 7 de octubre de 2021, que se opone al recurso interpuesto y a la suspensión de la ejecución de la adjudicación impugnada.
8. El 15 de octubre de 2021, la secretaria de la JCCA resolvió desestimar la solicitud de suspensión de la ejecución de la adjudicación, lo cual se notificó al órgano de contratación, a la recurrente y la adjudicataria del contrato.
9. En la tramitación del recurso se ha dado audiencia a la adjudicataria, de acuerdo con el artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, sin que haya presentado alegaciones.
10. El 19 de octubre de 2021, el órgano de contratación, de conformidad con lo previsto al artículo 66 de la Ley 3/2003, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, ha enviado a la JCCA el expediente administrativo completo, junto con los informes jurídicos y técnicos correspondientes, los cuales se oponen al recurso interpuesto.

## Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es la Resolución por la cual se adjudica un contrato de suministro, tramitado por el director gerente del HSSL.

Contra este acto se puede interponer el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (en adelante, LRJ-CAIB). La competencia para resolverlo corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con la letra *m* del artículo 2 y el artículo 7 del texto consolidado del Decreto por el cual se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de contratos y el Registro de contratistas, aprobado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero.

2. Philips Ibérica SA se encuentra legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación, lo ha interpuesto mediante representante acreditado y dentro del plazo adecuado.
3. Para resolver el recurso resulta de interés tener en cuenta lo que se previó en el PPT y en el PCAP, así como la manera en la que se evaluó la propuesta técnica presentada.

3.1 De los pliegos, hay que mencionar que en la cláusula 2 del PPT se hizo constar lo siguiente:

### 2. PRESCRIPCIONES GENERALES

2.1 Los equipos a suministrar serán nuevos a estrenar y tendrán que cumplir con las especificaciones, composición y características establecidas como mínimas en el apartado 3, "Especificaciones técnicas" (...)

2.2 Los licitantes aportarán la documentación descriptiva de las características del equipo ofertado al objeto de permitir una adecuada valoración de las diferentes ofertas presentadas.  
(...).

En la cláusula 3 del PPT se detallaron las especificaciones técnicas del ecocardiógrafo a suministrar y se hizo constar literalmente que:

Las especificaciones técnicas del apartado 3.1 tienen la consideración de mínimas tanto en cuanto su no cumplimiento es objeto de exclusión. Las detalladas en el apartado 3.2 serán objeto de valoración de acuerdo con los criterios que se establecen en el Pliego de Cláusulas Particulares Administrativas. (...)

En el apartado 3.1 del PPT, con el título "Especificaciones técnicas mínimas", se detallaban un total de quince características que, si no quedaban acreditadas en la documentación descriptiva de los equipos ofrecidos, serían objeto de exclusión; entre estas características mínimas se exigía que los ecocardiógrafos dispusieran de:

"Sonda transtorácica multifrecuencia de alta gama de adultos."

En el cuadro de los criterios de adjudicación del PCAP se indicó la forma de evaluar la proposición. Concretamente:

Criterios evaluables mediante juicio de valor:  
 Adecuación técnica, máximo 45 puntos  
 Se valorarán todos aquellos aspectos detallados en el apartado "3.2 Especificaciones técnicas adicionales" del pliego de cláusulas técnicas.  
 (...)

3.2 De la comprobación de las características del equipo ofrecido por la recurrente, — principal objeto controversia—, hay que hacer referencia a lo que hizo constar el jefe del servicio de cardiología, en el informe técnico de 18 de agosto de 2021:

*"La oferta presentada por PHILIPS IBERICA se comprueba que NO CUMPLE con los requisitos mínimos del apartado 3.1 del Pliego de Prescripciones técnicas. En concreto, la sonda transtorácica 2D (S4-2) ofertada no se considera de alta gama ya que es la más básica del catálogo en la categoría de sonda para estudio cardiológico transtorácico 2D. Existen un modelo de especificaciones superiores (S5-1) con un rango de frecuencias mayor (2-4 MHz vs 1-5 MHz) y tecnología PuerWave Crystal, que no dispone la sonda ofertada.*

La Mesa de contratación de 19 de agosto de 2020, de acuerdo con el informe técnico, excluyó o rechazó la oferta de Philips y, seguidamente en el mismo acto solo valoró la oferta de General Electric, única de las dos licitadoras que cumplía las especificaciones técnicas mínimas exigidas en el apartado 3.1 del PPT.

4. Entrando en los motivos del recurso, hay que hacer las consideraciones siguientes:

4.1 Alegación primera. Improcedencia de la exclusión. Phillips considera que cumplía los requisitos técnicos exigidos y fue excluida improcedentemente de la licitación porque el órgano de contratación interpretó erróneamente su oferta. Según la recurrente por el hecho que Phillips cuente con múltiples sondas con distintas prestaciones a la ofrecida,

esto no quiere decir que la sonda que ofrecía no cumpliera los requisitos de los pliegos.

#### 4.2 Contestación a la alegación primera

Los requisitos técnicos mínimos que tenían que reunir estaban definidos en el apartado 3.1 del PPT y la comprobación de su cumplimiento se justificó en el informe técnico del jefe del Servicio de cardiología de 18 de agosto de 2021, el cual sirvió de base a la Mesa de contratación para rechazar la oferta de Philips. Según el informe técnico, la sonda transtorácica ofrecida no era de alta gama, sino que era la más básica del catálogo de Philips; además, informa que existen modelos superiores, con mayores frecuencias y otras tecnologías. En conclusión, en opinión del técnico, la sonda no cumplía los requisitos mínimos exigidos.

Dado que la recurrente discrepa del informe técnico, hay que hacer referencia a la doctrina y la Jurisprudencia existente en relación con la presunción de acierto de los informes técnicos y a la llamada discrecionalidad técnica de la administración.

El Tribunal Supremo (entre otras, la Sentencia de 7 de mayo de 2004), los tribunales administrativos de recursos contractuales (en especial, el TACRC) y esta misma Junta Consultiva de Contratación Administrativa han considerado, en múltiples ocasiones que, por regla general, no se pueden revisar con criterios jurídicos aquellos aspectos que tienen que ser evaluados con criterios estrictamente técnicos.

Entre otros, se puede mencionar la Resolución 632/2019, de 6 de junio, del TACRC, según la cual:

[...] siendo necesario recordar, a estos efectos, la doctrina sentada por este tribunal a propósito del principio de discrecionalidad técnica que ampara estos informes, cuyo criterio únicamente podrá ser revisado en los casos en los que se aprecie discriminación, arbitrariedad o error material manifiesto.

Conforme a esta doctrina, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material ostensible o manifiesto al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Y según la Resolución 1231/2019 del TACRC:

La discrecionalidad técnica opera como un derecho que asiste a la Administración a la hora de determinar las condiciones esenciales que tienen que regir en la licitación, previa definición de las necesidades a satisfacer por la misma y ni los potenciales interesados, ni los Tribunales Administrativos pueden entrar a corregir este criterio, sólo en el caso de la desviación de poder o una quiebra de los principios esenciales de la Contratación Pública, circunstancias que requieren ser acreditadas por quienes las aleguen (...).

Así, dado que el argumento de la recurrente relativo a las múltiples sondas, de distintas prestaciones de su catálogo, es una cuestión puramente técnica, no puede resolverse con criterios jurídicos, sino que se tiene que resolver con criterios técnicos.

La Junta Consultiva de Contratación considera que el jefe del Servicio de cardiología, – técnico que justificó la exclusión de la oferta de Philips –, conoce las necesidades públicas a satisfacer, los cardiógrafos a contratar, y dispone, sin duda, de los conocimientos científicos y técnicos necesarios para evaluar los equipos y todos los componentes de aquello que ofrecían los licitadores.

Hay que tener en cuenta también, que después de la interposición del recurso, el mismo jefe del Servicio ha revisado nuevamente la propuesta técnica de Philips y se ha ratificado en el informe inicial. Concretamente, en el informe de 4 de octubre de 2021, ha dejado constancia de que:

Una vez revisada la documentación del recuso presentado por la empresa Philips Ibérica, S.A.U. y la oferta presentada para la participación en la licitación arriba referida, ratifico mi informe técnico del pasado 18 de agosto en el que se indica que la oferta presentada por Philips Ibérica, S.A.U. no cumple con los requisitos mínimos requeridos en el punto 3.1. Especificaciones técnicas mínimas, concretamente no cumple la Sonda transtorácica multifrecuencia de alta gama de adultos.

Una vez revisados con detalle estos informes, la Junta Consultiva no ha advertido errores materiales ni irracionalidades, sino al contrario, se consideran razonables, no arbitrarios ni discriminatorios.

Finalmente, según el TACRC (entre otros en las Resolución 551/2014, de 18 de julio y 474/2019, de 30 de abril):

[...] Es innegable que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectoras de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta [...].

Por todo esto, tenemos que confirmar que la decisión de excluir la oferta de Philips fue acertada y ajustada a los pliegos y, en consecuencia, la alegación primera se tiene que rechazar.

4.3 Alegación segunda. Ambigüedad de los pliegos. La recurrente considera que utilizar en los pliegos el concepto "*alta gama*" es oscuro e indefinido. En este sentido, alega la doctrina según la cual la obscuridad o ambigüedad en las cláusulas no se puede interpretar a favor de la parte que la haya ocasionado (entre otros, Resolución 325/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC)).

#### 4.4 Contestación a la alegación segunda

La doctrina y la jurisprudencia han establecido que los pliegos son la auténtica *lex contractus*, con eficacia jurídica por la Administración y por cualquier interesado en la licitación, en especial por las empresas licitadoras. El PCAP es la ley que rige la contratación y se tiene que respetar.

El carácter preceptivo de los pliegos incluye también el PPT u otros documentos contractuales de naturaleza similar *«en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato»*, tal como ha afirmado el TACRC, entre otros, en la Resolución 802/2016, de 7 de octubre y en la Resolución 956/2017, de 19 de octubre.

De conformidad con el artículo 139.1 LCSP, las proposiciones de los interesados se tienen que ajustar a lo que prevé el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones, sin ninguna excepción o reserva.

Por tanto, una vez que el licitador formula la proposición, la oferta queda sujeta de manera incondicionada al contenido de los pliegos; el licitador ha consentido la literalidad de los pliegos y ha perdido toda posibilidad de impugnarlos, con la única excepción de que se contemplara la concurrencia de una causa de nulidad de pleno derecho (Resolución nº728/2019 TACRC), lo cual no ocurre en el supuesto que nos ocupa.

En el PPT se tienen que establecer las características y condiciones del objeto del contrato, definiendo con precisión las necesidades a satisfacer, con el objetivo de cumplir los principios de eficacia en la utilización de los



fondos públicos y de obtención de la mejor relación calidad-precio en los suministros, servicios u obras objeto de contratación.

En la licitación que nos ocupa, se puede admitir, en parte, que el órgano de contratación podría haber evitado el concepto "*alta gama*" a la hora de definir las prestaciones técnicas de la sonda, puesto que se puede considerar un concepto jurídico un tanto indeterminado si no se define con detalle. Ahora bien, hay que mencionar que en este caso concreto, el órgano de contratación utilizó el concepto "*alta gama*" junto con toda una descripción complementaria de la sonda ("*Sonda transtorácica multifrecuencia de alta gama de adultos*") que debía permitir a los licitadores aproximarse con mayor precisión a aquello que se requería. Así, no se puede considerar que la definición completa causara indefensión a las licitadoras. De hecho, las hubo que entendieron lo que se pedía y presentaron oferta adecuada.

También hay que añadir que, si Philips consideraba que este concepto era tan ambiguo y oscuro podría haber solicitado, en cualquier momento antes de presentar la proposición, información adicional al respecto al órgano de contratación para aclarar sus dudas, de acuerdo con lo que dispone la cláusula 12.4 y la letra H de los cuadros de características del PCAP. No obstante, en el expediente administrativo no consta que Philips solicitara ninguna aclaración de los aspectos técnicos exigidos a la sonda de los ecocardiógrafos a suministrar. Por eso, se tiene que concluir que Philips, con la presentación de la oferta, aceptó incondicionalmente la totalidad de las cláusulas, sin excepciones ni reservas.

En conclusión, alegar obscuridad o ambigüedad de cláusulas en el momento procedimental actual, resulta improcedente.

4.5 Alegación tercera. Indefensión. La recurrente considera que notificarle la exclusión solo un día antes de formalizar el contrato con la adjudicataria le causó indefensión. Además, considera que el órgano de contratación no tendría que haber formalizado el contrato tan pronto.

#### 4.6 Contestación a la alegación tercera

Por un lado, en relación con la alegación relativa a la presunta indefensión que le pudo causar la notificación de la exclusión en el momento en que le notificaron la adjudicación a favor de General Electric, hay que decir lo siguiente:

La doctrina y la jurisprudencia reconocen que la exclusión admite dos vías de impugnación posibles: o bien, impugnar de forma autónoma el acuerdo de exclusión que adopte la Mesa de contratación (ex. art. 326.2 a.), o bien impugnar la Resolución de adjudicación que dicte el órgano de contratación. Ambas vías tienen carácter subsidiario.

Más concretamente, en relación con esta cuestión, hay que mencionar, entre otros, la Resolución 593/2019 del TACRC, que cita el Acuerdo 89/2015, del *Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón*, que resume estas dos posibilidades de la manera siguiente:

En la práctica existen dos posibilidades de recurso: frente al acto de exclusión, como acto de trámite cualificado, y frente al acto de adjudicación. Pero ambas posibilidades, con carácter general, no son acumulativas, sino de carácter subsidiario, a fin de impedir una «doble acción».

Tal y como este Tribunal ha recordado en los Acuerdos 3 y 4 de 2015, de 9 de enero, dos son las opciones que, en abstracto, se le presentan al órgano de contratación en un supuesto como el que se analiza. Bien notificar a todos los licitadores de manera simultánea (tanto al adjudicatario, como al resto de licitadores, admitidos y excluidos) la adjudicación; bien notificar con carácter previo la exclusión a aquellos para los que la misma pone fin al procedimiento de contratación.

(...)

Por razones de seguridad jurídica, eficacia y eficiencia en la tramitación de los procedimientos de contratación —y para evitar incidencias como la presentación de un recurso frente a la adjudicación cuyo objeto sea una exclusión anterior que, de prosperar, implicaría la inclusión del licitador afectado y, con ello, la necesidad de retrotraer las actuaciones al momento de la exclusión—, es aconsejable la notificación de la exclusión en el momento en que se produzca, sin necesidad de esperar al momento de la adjudicación del contrato. Pero se debe recalcar aquí que es aconsejable, pero no exigible legalmente, pues no existe un precepto que exija esta notificación independiente, y únicamente el artículo 151.4 TRLCSP exige que la notificación de la adjudicación se practique a los licitadores afectados, debiendo contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, comunicando a los licitadores excluidos de forma resumida, cuales son las razones por las que no se ha admitido su oferta; y porque siempre se podrá interponer recurso contra la adjudicación.

Hay que tener en cuenta que en el caso que nos ocupa, la notificación de la exclusión no ha impedido a la recurrente interponer el recurso especial que ahora se resuelve, por lo cual, de acuerdo con la doctrina citada, la indefensión alegada se tiene que rechazar.

Por otro lado, en cuanto al argumento de la recurrente, según el cual no tendría que haberse formalizado el contrato el mismo día en que se notificó la adjudicación, hay que decir lo siguiente:

Comprobado el expediente administrativo, la notificación de la adjudicación, y de la exclusión a Philips, se llevó a cabo el día 24 de agosto de 2021, fecha en que también se publicó el anuncio de adjudicación en la Plataforma de contratación. Y también según el expediente, la formalización del contrato es del día 25 de agosto, es decir, un día después de la notificación de la resolución que se impugna.

El artículo 153 de la LCSP, que regula la formalización de los contratos, distingue, en el apartado 3, dos plazos diferentes para llevar a cabo la formalización de los contratos:

Si el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 44, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos.

En los restantes casos, la formalización del contrato deberá efectuarse no más tarde de los quince días hábiles siguientes al día en que se efectúe la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos (...)

En el supuesto que nos ocupa, dado que el contrato no era susceptible del recurso especial en materia de contratación del artículo 44 LCSP, por no ser un contrato sujeto a regulación armonizada (no SARA), se podía formalizar, en cualquier caso, hasta el decimoquinto día hábil siguiente al día en que se efectuó la notificación de la adjudicación.

Por ello, en conclusión, que las partes formalizaran el contrato justo el día siguiente de la notificación de la resolución de adjudicación, y exclusión de la recurrente, está dentro de los plazos legalmente establecidos; en consecuencia, esta alegación también se tiene que rechazar.

4.7 Alegación cuarta. Adjudicación incorrecta. Según la recurrente la oferta de la adjudicataria no era la económicamente más ventajosa, sino que lo era la suya.

Esta alegación también se tiene que rechazar, puesto que desde el momento en que las características del equipo de Philips no reunía los mínimos exigidos para licitar, su oferta debía ser rechazada y, por tanto, no se podía valorar de acuerdo con los criterios de adjudicación previstos en los pliegos. La cláusula 3 del PPT así lo preveía expresamente. Por eso,

alegar que la suya era la oferta económicamente más ventajosa resulta del todo improcedente.

Por todos los argumentos expuestos, la solicitud de la recurrente de declarar nula la Resolución de adjudicación del contrato a favor de General Electric se tiene que desestimar, puesto que la resolución impugnada no incurre en ninguna irregularidad invalidante sino que es ajustada a derecho.

Por todo ello,

### **Resuelvo**

1. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Philips Ibérica SA, contra la Resolución del director gerente del HSSL por la que se adjudica el contrato de suministro de un ecocardiógrafo por parte del Servicio de Cardiología a General Electric Healthcare España SAU, y en consecuencia considerar ajustada a derecho la Resolución de adjudicación.
2. Notificar esta Resolución a las personas interesadas y al director gerente del HSSL.

### **Interposición de recursos**

Contra esta Resolución —que agota la vía administrativa— se puede interponer un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses contadores desde el día siguiente de haber recibido la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.